



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2018-00088-00
<b>Demandante</b>	EDIFICAR S.A.S. Y CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES
<b>Demandados</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 12 DE MARZO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, A FOLIOS 55-91 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





La educación  
es de todos Mineducación

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA MINEDUCACION.—  
CPPA.AJGZ

REMITENTE: YESID PEREZ MENDOZA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190366039

No. FOLIOS: 37 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/03/2019 01:26:51 PM

FIRMA:

*[Handwritten signature]*

55

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M. P. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: EDIFICAR S.A.S, y CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012.

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00088-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento CONTESTACION AL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio.

#### I. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto. Entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio Construcciones Integrales 2012, identificado con NIT 900609521-6, conformado por GRUPO GEA 21 S.L SUCURSAL EN COLOMBIA. NIT 900.482.663.-5, con un porcentaje del 50%, consorcio representado legalmente por REFAEL ANGEL HINESTROZA MENA, fue suscrito el contrato de obra No. 0355 de 2013, el cual tuvo objeto: "Construcción por sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste de obras de infraestructura educativa en establecimientos educativos oficiales del país".



2. Es cierto. El valor inicial del contrato fue pactado en Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Siete Ochocientos Treinta y Cinco pesos, (\$ 4.887.835,081) IVA incluido.

El día 5 de marzo de 2014, fue suscrito el Adicional No. 2 y Contrato de transacción No. 1, en el cual en la cláusula tercera- VALOR, se estableció lo siguiente:

*"Modificar la cláusula sexta del contrato principal en el sentido de reducir el valor del presente contrato en la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 30.687.151,00), para lo cual la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:*

*En consecuencia, para todos los efectos, el valor del contrato asciende a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES CIENTO CUERANTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.827.147.930,00) Incluido IVA".*

Resulta oportuno advertir que en a través de dicho adicional también fueron modificadas las cláusulas No. 1, correspondiente al objeto, respecto del anexo técnico y, No. 5, correspondiente al plazo de ejecución del contrato; las cuales quedaron de la siguiente forma<sup>1</sup>:

*"Modificar la cláusula primera del contrato principal, la cual quedara de la siguiente manera:*

**CONSTRUCCIÓN POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DEL PAÍS**

*Modificar el anexo técnico del presente contrato donde se describe el alcance del objeto contractual excluyendo la siguiente sede educativa:*

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto
Cesar	Codazzi	Agustin Codazzi	Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.

<sup>1</sup> Página 1 Adicional No. 2 y contrato de Transacción No. 1 al contrato 335 de 2013.



*El anexo técnico del presente contrato queda de la siguiente manera:*

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	Construcción 5 Aulas y 1 batería sanitaria y 1 laboratorio.
Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	Construcción 2 Aulas y 1 laboratorio.
Córdoba	Metería	El Sabanal	Construcción 2 Aulas 2 baterías sanitarias y reposición de 2 aulas.
Córdoba	Sahagún	Las llanadas	Construcción 3 Aulas y 1 batería sanitaria
Córdoba	Sahagún	Rodania	Construcción 1 laboratorio.
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germanía	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	Construcción de 2 aulas, 1 laboratorio y 1 batería sanitaria.



**CLAUSULA SEGUNDA – PLAZO** *Modificar la cláusula Quinta del contrato principal, la cual fue modificada por el adicional No. 1, la cual quedará de la siguiente manera:*

*Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de sesenta (60) días calendarios, es decir hasta el 30 de mayo de 2014, sin embargo los plazos de entrega de los distintos frentes de obra estarán fijados de la siguiente manera:*

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Fecha de terminación
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	30/04/2014
Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	30/05/2014
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	30/03/2014
Córdoba	Metería	El Sabanal	30/05/2014
Córdoba	Sahagún	Las llanadas	30/03/2014
Córdoba	Sahagún	Rodania	30/03/2014
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germania	15/04/2014
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	15/04/2014



Posteriormente, mediante el adicional No. 3 realizado el 30 de mayo del 2014, fue modificado el plazo de ejecución estableciéndose como fecha de terminación el 25 de junio de 2014.

Adicionalmente fue modificada la forma de pago del 90% del valor total del contrato mediante cinco pagos parciales de la siguiente manera:

*“Primer pago parcial: Este pago será equivalente al 25% del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 25%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.*

*Segundo pago parcial: Este pago será equivalente al 10% del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 35%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.*

*Tercer pago parcial: Este pago será equivalente al 15 % del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 50%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.*

*Cuarto pago parcial: Este pago será equivalente al 15 % del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 65%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.*

*Quinto pago parcial: Este pago será equivalente al 25% del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 90 %. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.*

*El pago equivalente al diez por ciento (10%) restante del valor del contrato, se pagará una vez se legalice el acta de liquidación y se entreguen los formatos y documentos que permitan*



al Ministerio de Educación Nacional garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones de carácter administrativo, financiero, legal descritos en el Manual de Contratación y se suscriba la póliza de estabilidad correspondiente con su respectiva actualización de garantías.

*Parágrafo: Se deberá amortizar el primer 50 % del valor facturado por CONCEPTO DE ANTICIPO del que trata la cláusula Octava del Contrato Principal, en los pagos parciales primero, segundo, tercero y cuarto de la presente adición.*

*El 50% restante por CONCEPTO DE ANTICIPO deberá amortizarse en el quinto pago parcial indicado en este documento."*

3. Es cierto. Como quedó establecido en la manifestación efectuada en el hecho anterior.
4. Es cierto. De conformidad con lo establecido en la cláusula primera del contrato, sin perjuicio de la modificación efectuada en los documentos adicionales, las cuales ya fueron relacionadas
5. No es cierto. El contratista incumplió las obligaciones establecidas en el contrato razón por la que el Ministerio de Educación Nacional, adelantó trámite de incumplimiento al aquí demandante, como se procederá a explicar más adelante.
6. No le consta a mi representada, pues, en primer lugar, no se tiene certeza de la fecha a la que se refiere el demandante en este hecho, podría presumirse que se trata de la fecha de presentación de la demanda, lo cual tuvo ocurrencia el día 24 de agosto de 2017, es decir más luego de transcurridos más de tres años de la finalización del plazo de ejecución contractual, por lo que dicha situación no corresponde a la realidad contractual al momento de la finalización del contrato 335 de 2013, como se procederá a explicar en el acápite de argumentos de defensa.
7. Es cierto lo señalado por el demandante en hecho, sin embargo, resulta oportuno efectuar las siguientes precisiones.

En la cláusula vigésima primera del contrato No. 335 de 2013. LIQUIDACION, quedó establecida así:

*"El presente contrato se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dentro de los seis meses*



*siguientes a la terminación de su plazo. La liquidación se fundamentará en el informe final de gestión y certificado de cumplimiento del objeto del contrato suscritas por el interventor.*

La solicitud del recibo de las obras por parte del contratista se da más de un años después de la finalización del plazo de ejecución, omite entonces el demandante señalar que, para la fecha de ejecución del contrato, este no había dado cumplimiento a las obligaciones por el contraídas.

8. Es cierto. En consideración al informe final de interventoría y las solicitudes presentadas por este, el Ministerio de Educación, procedió a efectuar la verificación de la existencia de un posible incumplimiento de parte del contratista.
9. Es cierto. Respecto a la radicación de la solicitud del 9 de diciembre de 2016, sin embargo, como el mismo demandante señala en el hecho anterior, mi representada ya había respuesta a la solicitud efectuada por este.
10. Es cierto, como quedó consignado en la manifestación efectuada en el hecho No. 7 de este escrito de contestación.
11. Es cierto. Respeto a la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría y, el contenido de la misma, lo demás corresponde a una afirmación que no tiene lugar en la presente discusión, pues el demandante no manifiesta en ninguno de los hechos la fecha de finalización de las obras, actuando de manera desleal en el presente trámite y pretendiente trasladar la responsabilidad en un hecho se demora en la liquidación del contrato por parte de mi representada, situación que no puede ser aceptada por parte del juzgador, pues el contratista se había constituido en mora de cumplimiento de sus obligaciones al momento de la finalización del plazo del contrato, razón por la que no podría afirmar que ostenta la posición de contratante cumplido.
12. Es cierto en cuanto a la apertura del trámite de incumplimiento del contrato No. 335 de 2013, las demás manifestaciones efectuadas por el demandante en este hecho corresponden que sean efectuadas en el acápite de argumentos de defensa, pues no corresponden a hechos.
13. Es cierto. Respecto del trámite surtido, en cuanto a la remisión de las salvedades por parte del contratista para la inclusión de estas en el acta de liquidación





14. Es cierto. Lo transcrito en este hecho corresponde a observaciones y salvedades remitidas por el contratista, para su verificación en inclusión en el acta de liquidación, la cual se suscribió el día 25 de mayo de 2017
15. No corresponde a un hecho, se trata de una afirmación subjetiva de parte del demandante, la cual en todo caso no resulta cierta, pues si se revisa el acta de liquidación suscritas por las partes, en la mismas fueron incluidas las salvedades señaladas por el contratista mediante el escrito remitido a mi representada. Afirmación que resulta además irrelevante para el objeto de discusión y el cual corresponde a la existencia de incumplimiento de parte del demandante de las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato y sus modificatorios.
16. Es cierto, El día 25 de mayo de 2017, se suscribió acta de liquidación del contrato No. 355 de 2013, entre el Ministerio de Educación Nacional y el Contratista, en la cual se transcribieron las salvedades efectuadas por el contratista el día 22 de mayo de 2017, a través de escrito remitido a mi representada.
17. No es cierto, el día 21 de marzo de 2017, siendo las 10:30 am, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 130 Judicial II Para asuntos administrativos, bajo la radicación No.162 del 22 de diciembre de 2016, en dicha audiencia se propuso efectuar la liquidación bilateral del contrato No. 355 de 2013, sobre el porcentaje efectivamente ejecutado a la fecha de finalización del plazo de ejecución contractual, lo cual ocurrió el día 25 de julio del 2014.
18. No es cierto, el contrato No. 335 de 2013, fue liquidado en debida forma, sin que hubiesen establecido saldos a favor del contratista, como se explicará más adelante.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, quien pretende se proceda con la suscripción de acta de recibo final, que se declare que el anticipo pendiente de amortización fue invertido en las obras pendientes de recibo, así como las demás reclamadas. Toda vez que, como se explicará con mayor detalle en las excepciones propuestas se torna en improcedente.



**III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

A continuación, se incluye cuadro con las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO 335 de 2013, a fin de dar mayor claridad al despacho judicial sobre el mismo.

Contrato:	CONTRATO DE OBRA 335 de 2013										
Contratado:	Construcciones Integrales 2012, identificado con NIT 900609521-6, conformado por GRUPO GEA 21 S.L SUCURSAL EN COLOMBIA. NIT 900.482.663.-5, con un porcentaje del 50%, consorcio representado legalmente por REFAEL ANGEL HINESTROZA MENA										
Objeto:	Construcción por sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste de obras de infraestructura educativa en establecimientos educativos oficiales del país										
Plazo Inicial:	5 meses contados a partir del acta de inicio.										
Adición N° 01	Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato 355 de 2013, por el término de tres (3) meses, estableciendo como nueva fecha de terminación la del treinta y uno (31) de marzo de 2014.										
Adición N° 02 y Transacción No. 1.	<p>Modificar el anexo técnico del presente contrato donde se describe el alcance del objeto contractual excluyendo la siguiente sede educativa:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Depto.</th> <th>Municipio</th> <th>Institución Educativa</th> <th>Alcance del Proyecto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cesar</td> <td>Codazzi</td> <td>Agustín Codazzi</td> <td>Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.</td> </tr> </tbody> </table> <p>El anexo técnico del presente contrato queda de la siguiente manera:</p>			Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto	Cesar	Codazzi	Agustín Codazzi	Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.
Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto								
Cesar	Codazzi	Agustín Codazzi	Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.								



Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	Construcción 5 Aulas y 1 batería sanitaria y 1 laboratorio.
Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	Construcción 2 Aulas y 1 laboratorio.
Córdoba	Meteria	El Sabanal	Construcción 2 Aulas 2 baterías sanitarias y reposición de 2 aulas.
Córdoba	Sahagún	Las llanadas	Construcción 3 Aulas y 1 batería sanitaria
Córdoba	Sahagún	Rodania	Construcción 1 laboratorio.
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germanía	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	Construcción de 2 aulas, 1 laboratorio y 1 batería sanitaria.

CLAUSULA SEGUNDA – PLAZO Modificar la cláusula Quinta del contrato principal, la cual fue modificada por el adicional No. 1, la cual quedará de la siguiente manera:

Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de sesenta (60) días calendarios, es decir hasta el 30 de mayo de 2014, sin embargo los plazos de entrega de los distintos frentes de obra estarán fijados de la siguiente manera:

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Fecha de terminación
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	30/04/2014



Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	30/05/2014
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	30/03/2014
Córdoba	Metería	El Sabanal	30/05/2014
Córdoba	Sahagún	Las Ilanadas	30/03/2014
Córdoba	Sahagún	Rodania	30/03/2014
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germanía	15/04/2014
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	15/04/2014

Modificar la Cláusula Sexta del contrato principal en el sentido de Reducir el valor del presente contrato en la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$60.687.151,00), para lo cual la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:

En consecuencia, para todos los efectos, el valor del contrato asciende a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.827.147.930,00)., incluido IVA.

Adicional No. 3	Modificado el plazo de ejecución estableciéndose como fecha de terminación el 25 de junio de 2014.
Acta de Inicio:	31 de junio de 2013
Plazo Final:	25 DE JUNIO DE 2014
Valor Inicial:	El valor inicial del contrato fue pactado en Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Siete Ochocientos Treinta y Cinco pesos, (\$ 4.887.835,081), siendo reducido posteriormente a (\$4.827.147.930,00).
Forma de pago:	Cinco pagos parciales y un 10% final con la liquidación.



INCUMPLIMIENTO	Resolución No. 23758 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se declara incumplimiento del contrato No. 355 de 2013 y se hace efectiva cláusula penal pecuniaria.  Resolución No. 06165 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
INTERVENTORIA	2C INGENIEROS

De conformidad con lo anterior, se pueden observar con claridad las condiciones generales que fueron aplicadas al contrato objeto de discusión en el presente trámite judicial. Dentro del mismo fue adelantado proceso sancionatorio en el que se declaró el incumplimiento al contratista, como se procederá a explicar más adelante.

Como se observa de lo manifestado por el demandante en su libelo, no hace referencia alguna a la fecha de terminación de las obras de las que cuales pretende su reconocimiento por parte de mi representada, pues salta a la vista que el demandante incumplió con las obligaciones que fueron adquiridas con la suscripción del contrato.

De acuerdo a los soportes financieros y contables que reposan en el archivo del contrato 335 de 2013, y la solicitud de liquidación presentada por la Subdirección de acceso, remitida a la subdirección de contratación mediante radicado 2017-IE-018336 del 25 de abril de 2017, el porcentaje final de ejecución reportado por la interventoría corresponde al 30.343%.

Por lo anterior en el acta de liquidación suscrita se incluyó el balance financiero del contrato así:

<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	
Valor inicial del contrato	\$4.887.835.081,00
Valor Adiciones	\$0,00
Valor Reducciones	\$60.687.151,00
<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>	<b>\$4.827.147.930,00</b>
<b>EJECUCION FINANCIERA</b>	
Valor desembolsado por anticipo (50% valor inicial del contrato)	\$ 2.443.917.540,50
Valor desembolso pago parcial acta No. 1 (25% del valor total del contrato)	\$603.393.490,00



Valor del anticipo amortizado con el pago parcial acta No. 1	\$603.393.490,00
<b>VALOR TOTAL DESEMBOLSADO</b>	<b>\$3.047.311.030,50</b>
Valor total pago acta No. 1	\$1.206.786.980,00
Valor causado no pagado (5,43% del valor total del contrato)	\$262.114.135,10
<b>VALOR TOTAL EJECUTADO 30,43% (Valor pagado acta No. 1 + Valor causado no pagado)</b>	<b>\$468.901.115,10</b>
<b>SALDOS Y REINTEGROS</b>	
Valor a reintegrar por no amortización del anticipo (anticipo desembolsado- amortización acta No. 1)	\$1.840.524.050,50
Valor a liberar por no desembolso (valor total – anticipo desembolsado – pago acta No.1)	\$1.779.836.899,50
<b>MULTAS, SANCIONES Y/O ACUEROS</b>	
Valor cláusula penal (Resolución 23758 del 22 de diciembre de 2016)	\$335.824.681,00
<b>VALOR TOTAL A FAVOR DEL MINISTERIO</b>	
Valor a reintegrar por no amortización del anticipo Cláusula penal – valor causado no pagado.	\$1.914.234.596,40

En dicha acta de liquidación, se hace la precisión, respecto del valor a liberar por no desembolso, al no haberse ejecutado la suma de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.779.836.899,50)** durante la vigencia para la cual fue constituida, la misma ya expiró tal y como lo prevé el artículo 7 del Decreto 4836 de 2011- Estatuto orgánico del Presupuesto.

Respecto de las salvedades dejadas por el contratista en el acta de liquidación es preciso recordar lo señalado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa. Quien ha establecido que, en relación con las salvedades que se hagan en el momento de la liquidación bilateral, las mismas deben ser concretas y específicas, es decir que deben versar sobre puntos determinados de la liquidación que no se comparten, bien porque no se incluyeron reconocimientos a los que se cree tener derecho o porque se hicieron descuentos con los que no se está de acuerdo. etc., lo que significa que tal salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada, porque en tal caso resultará inadmisibles como mecanismo de habilitación para la reclamación judicial de prestaciones derivadas del contrato liquidado, en la medida en que no se concretó el motivo de inconformidad del contratista.



Omisión de la entidad contratante en recibir las obras.<sup>2</sup>

Frente a las salvedades dejadas por el contratista, en primer lugar en cuanto a la entrega final de las obras, nótese que el demandante afirma que en fecha 16 de septiembre de 2015, solicita la entrega final de las mismas, esto es, habiendo transcurrido un más de un año desde la finalización del plazo de ejecución, habiendo incumplido entonces con este, pues el porcentaje de ejecución a la fecha de finalización, corresponde al que quedó consignado en el acta de liquidación, las obras ejecutadas con posterioridad a dicha fecha no pueden ser objeto de recibo de mi representada, pues el contratista ya se había constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y así mismo, ya había finalizado el plazo de ejecución de la interventoría, por lo resulta imposible la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras por parte de este.

Situación, que fue informada en su momento por parte del interventor al contratista, luego de los múltiples requerimientos por incumplimiento de la programación presentada por este. Hecho que es atribuible únicamente al contratista y no ha mi representada como pretende hacerlo ver el demandante.

Al respecto se debe tener en cuenta además que, desde la fecha de inicio del contrato la cual ocurrió 31 de junio de 2013, al 25 de junio de 2014, el contratista había ejecutado únicamente el 30.343% de las cantidades de obra contratadas, situación que no puede ser justificada por el contratista y menos atribuida a mi representada. Frente a la **mayor permanencia en la obra por hechos atribuibles al contratista**, se ha manifestado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones señalando que, cuando un contratista incumple permanentemente sus obligaciones no está en condiciones de exigir el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, ni siquiera fundado en las razones de orden público, por lo que la argumentación expuesta en las salvedades dejadas por el contratista resulta inocua.

<sup>2</sup> Sentencia 03387 de 2012 Consejo de Estado



#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

##### 4.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

###### Hechos Relevantes

###### 1. En el HECHO DÉCIMO PRIMERO (Pág. Nº 10 de la demanda):

*“Que ante la renuencia del MEN en recibir las obras y proceder a la liquidación, el consorcio contratista se vio en la obligación de radicar la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación, en fecha 22 de diciembre de 2016, convocando al ministerio de educación nacional. Las diferencias a conciliar hacían referencia a:*

*(...) “ las pautas que se exploren posibles alternativas de conciliación prejudicial entre las partes se presentan de la siguiente manera: se presentan de la siguiente manera: se proceda a la liquidación del contrato de mutuo acuerdo con el ministerio de educación nacional, como etapa final del negocio jurídico, para ponemos de acuerdo sobre el resultado ultimo de ejecución de las prestaciones a cargo tanto del MEN como del consorcio, efectuando el correspondiente corte de cuentas, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial y realizando los reconocimientos económicos para cancelar los trabajos realizados por el contratista.*

Pero la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, conforme lo establecido en la constancia emitida por la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos de fecha 21 de marzo de 2017. (negrillas y subrayado fuera de texto)

###### 2. A su vez expreso en el HECHO DECIMO QUINTO (Pág. Nº 14 de la demanda):

“que a pesar de haber sido remitido el escrito de salvedades, y como quiera el contratista no había recibido el acta de liquidación bilateral suscrita por parte del ministerio de educación nacional, y para preservar el ejercicio de la correspondiente acción contencioso administrativa, el consorcio contratista se vio en la obligación de radicar la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación, en fecha 23





de mayo de 2017, convocando al ministerio de educación nacional. Las diferencias a conciliar hacían referencia a:

(...) *“las pautas para que se exploren posibles alternativas de conciliación prejudicial entre las partes se presentan de la siguiente manera: se proceda a al reconocimiento y pago de los valores causados no pagados a favor del consorcio construcciones integrales 2012 por una suma no inferior a MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 1.770.007.522), derivado de los trabajos realizados y correspondientes al sesenta y nueve punto seis (69.6%) por ciento restante de la ejecución del contrato que no han sido reconocidos por el MEN. Adicionalmente, se reconozca y amortice, a título de anticipo, la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.840.524.050), y que hacen parte de las obras que el MEN no ha reconocido al contratista. El consorcio- contratista está en disposición de apoyar los procedimientos y costos que impliquen el reconocimiento y pago de las obras ejecutadas.*

**3. Seguidamente en el HECHO DECIMO SEPTIMO (Pág. N° 14 de la demanda) expresó:**

*“que en la audiencia de conciliación llevada a cabo en fecha 22 de agosto de los corrientes, ante la 129 judicial II para asuntos administrativos, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada, dio a conocer los términos sobre los cuales el comité estudio y propone realizar la conciliación, (...) pero el Ministerio Público manifestó que:*

***El procurador judicial, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.***

Se tiene que:

1. El contrato de obra 355 de 2013 tuvo como fecha de terminación el día 25 de junio del 2014, esto según adición 3 al contrato N° 355 del 2013.
2. Que el contrato de obra 355 de 2013, en su cláusula vigésima primera señaló que el contrato se liquidara (...) dentro de los seis meses siguientes a la terminación de su plazo. **Cuya fecha era el día 26 de diciembre de 2014. (liquidación bilateral).**



3. Adicionalmente la ley establece un plazo de 2 meses para que la entidad de manera unilateral liquide el contrato, el cual en este caso comprendía las fechas del 27 de diciembre del 2014 hasta el 27 de febrero de 2015.
4. Transcurrido dicho termino comienzo a correr el termino de caducidad del medio de control de controversia contractual el cual es de dos (2) años según el artículo 164 del CPACA.
5. El hoy demandante presento conciliación extrajudicial ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos el día 22 de diciembre del 2015, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 21 de marzo de 2017.
6. Posteriormente presenta nuevamente conciliación extrajudicial ante la procuraduría 129 judicial II para asuntos administrativos el día 23 de mayo de 2017, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 22 de agosto de 2017.
7. Finalmente presenta la demanda el día 24 de agosto del 2017.

Manifestado lo anterior tenemos que la ley 640 de 2001, establece en su artículo 21 lo siguiente:

**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ley 640 de 2001, tenemos que el hoy demandante **SOLO** interrumpió el termino de caducidad con la primera solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos el día 22 de diciembre del 2015, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 21 de marzo de 2017.

Que, conforme a la ley, **solo** se interrumpe de la caducidad del medio de control **una sola vez y será improrrogable** por lo que, en ese orden de ideas, la segunda conciliación extrajudicial en este



caso particular no surte efecto alguno sobre la interrupción de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

**Como conclusión, se puede establecer sin lugar a equívocos que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 24 de agosto de 2017, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, toda vez que el plazo máximo para presentar la demanda era el día 22 de mayo del 2017.**

#### **V. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **5.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.**

Sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales se ha dicho que:

El fenómeno jurídico de la caducidad, implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una determinada pretensión, en razón a que ha transcurrido el término que perentoriamente ha fijado la ley para ejercitar el correspondiente medio de control; al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos



que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley (...)³". En ese contexto el artículo 141 del C.P.A.C.A., respecto al medio de control de controversias contractuales, establece:

"Art.- 141.- Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)"  
(Destacado por la Sala)

A su turno, el artículo 164 ibídem respecto a la oportunidad de presentar la demanda de controversias contractuales con pretensiones de declaratoria de incumplimiento contractual, establece ésta se deberá interponer dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa; en efecto indica la norma:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...) j. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos decir que, el medio de control de controversias contractuales propuesto por la parte demandante a operado el fenómeno de la caducidad toda vez que, el termino de caducidad inicio el día 28 de febrero de 2015 y finalizaba el día 28 de febrero de 2017, el actor presento la solicitud de conciliación el día 22 de diciembre de 2016 y dicha audiencia se celebró el día 21 de marzo del 2017. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, solo se interrumpe la caducidad por una sola vez y este es improrrogable, así que, en ese orden de ideas, al siguiente día (22 de marzo de 2017) corría nuevamente el término

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013; Expediente 23136.



de caducidad y en ese sentido el hoy demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el día 22 de mayo de 2017.

### **5.2 INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA- MORA CONTRACTUAL**

Una vez vencido el plazo previsto en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, se configura el incumplimiento contractual. Cuando ocurre esto, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación.

Como quedó anotado más arriba, el Ministerio de Educación Nacional, adelantó trámite de incumplimiento al contratista, en consideración a las solicitudes efectuadas por parte de la interventoría de manera reiterada, situación que quedó consignada en el informe parcial de interventoría No. 17 en el cual quedaron anotadas las siguientes observaciones:

*“Se aclara que el porcentaje de ejecución reportado en las IE Puerto Lopez, IE Miguel Nevado de Galazamba, Pueblo Bujo, Las Llanadas, Rodania, Departamental rural de Germania, Departamental técnica agropecuaria Benjamín Herrera corresponde al porcentaje acumulado a la fecha de vencimiento del plazo de terminación de cada frente establecido en el Adicional Numero 02 y contrato de transacción”*

Lo anterior, a la fecha del mencionado informa, el cual se aporta con este escrito de contestación, se presentaba un atraso en la ejecución del 69.57%, por lo que fue solicitada la imposición de sanciones, situación que igualmente se encuentra soportada en el informe de interventoría para efecto de la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El incumplimiento se encuentra fundamentado entonces, en el no cumplimiento del objeto del contrato dentro del plazo establecido y en la no inversión del anticipo de conformidad con el flujo de inversión aprobado, particularmente el correspondiente al primer desembolso, el cual fue aprobado por valor de \$ 798.975.000. Incumpléndose las obligaciones contenidas en la cláusula segunda, obligaciones de carácter general, numerales 2,20,29,31; obligaciones de carácter financiero numerales 7 y 12, del contrato 335 de 2013.

El interventor del contrato, mediante oficio del 26 de julio de 2016 informó el estado de ejecución de la obra a la fecha de terminación en las siguientes condiciones:



INSTITUCION EDUCATIVA	PRONCENTAJE DE EJECUCIÓN PROGRAMADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN REAL	FECHA DE ENTREGA
Miguel Nevado de Galerazamba	100%	28.10%	Abril 30 de 2014
Puerto Lopez, Pinillos	100%	41.52%	Mayo 30 de 2014
Pueblo Bujo, Montería	100%	35.01%	Marzo 30 de 2014
El Sabanal, Montería	100%	4.12%	Junio 25 de 2014
Las Ilanadas, Sahagún	100%	28.10%	Marzo 30 de 2014
Rodania, Sahagún	100%	51.13%	Marzo 30 15 de 2014
Germania, Santa Ana	100%	31.45%	Abril 15 de 2014
Benjamin Herrera, Ariguani	100%	13.20	Abril 15 de 2014

Con fundamento en lo anteriormente descrito, el Ministerio de educación Nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el procedimiento determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, envió las comunicaciones No. 2016-EE-129903 y 2016-EE-129820 del 26 de septiembre de 2016, al contratista y a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en calidad de garante fijando como posible sanción la equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENYA Y TRES PESOS M/L (\$482.714.793), citándose a la correspondiente audiencia.

En dicha audiencia el contratista, a través de apoderado, manifiesta sus argumentos respecto de los hechos que dan origen al incumplimiento señalando que el retraso en la ejecución del contrato fue motivado y se deba a causas ajenas del contratista, originadas según él, en la falta de planeación de parte de mi representada respecto del contrato, abriendo así la posibilidad de la excepción de contrato no cumplido.

A este argumento, así como a los demás expuestos en la audiencia, mi representada se pronunció en la Resolución 23758 del 22 de diciembre de 2016, quedando establecido que dentro del proceso de selección adelantado fueron establecidos los requerimientos técnicos, que debían cumplirse para la ejecución del contrato, los cuales fueron conocidos por el contratista desde la apertura del proceso a la cual presentó su oferta y posteriormente suscribió el contrato, por lo que no puede perderse de vista que el mismo es Ley para las partes y con su suscripción el contratista se obligó al cumplimiento de las obligaciones allí consagradas.

Frente a la excepción de contrato no cumplido es oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado al respecto.



(...) *"La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993. Está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil así: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

*Esa figura permite a la parte contratista no ejecutar su obligación mientras su co contratante no ejecute la suya. (...), la jurisprudencia de esta Corporación la acogió en desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, mediante un tratamiento más riguroso frente a su aplicación, en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, en sentencia del 31 de enero de 1991, Exp. 4739. Esta Corporación ha aceptado entonces la aplicación de la excepción de contrato no cumplido siempre condicionada a los siguientes supuestos: -La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. -El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes. -Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista"*

Es claro que el caso bajo análisis no concurre la situación anteriormente descrita en la jurisprudencia, pues el incumplimiento que alega el demandante, se traduce en no el recibo de la obras, que fueron ejecutadas con posterioridad al vencimiento de plazo de ejecución, cuya solicitud fue realizada luego de haber transcurrido más de un año, de esto, situación que no puede ser admitida por el fallador, pues claramente el contratante y aquí demandante incumplió de manera primigenia las obligaciones que previamente fueron adquiridas con la suscripción del contrato, sin que existan justificación o hechos que exoneren su responsabilidad en el incumplimiento.

De otro, dentro del trámite de incumplimiento se encontró probado que el contratista no realizó la inversión del anticipo de conformidad con el flujo de inversión aprobado, de conformidad con los soportes que obran en la ejecución contractual.

En consideración a lo anterior y a las demás consideraciones efectuadas en la Resolución más arriba mencionada, se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. — Declárese el incumplimiento parcial del contrato No. 355 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012 con NIT No. 900.609.521-6, conformado por GRUPO GEA 21 S.L SUCURSAL EN COLOMBIA con NIT 900.482.663-5 y EDIFICAR LTDA. con NIT 818.001.340-1, representado**



legalmente por el señor RAFAEL ÁNGEL HINESTROZA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.051.874, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria acordada en el contrato No. 355 de 2013, en un porcentaje del 69.57 del valor de la cláusula penal pecuniaria, equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$335.824.681), de conformidad con lo acordado por las partes en la cláusula décima octava del contrato.

**ARTÍCULO TERCERO.** — Ordénese el pago de la cláusula penal pecuniaria aquí impuesta, siguiendo para el efecto el procedimiento descrito en la cláusula décima octava del contrato”.

El aquí demandante interpuso recurso en contra de la decisión arriba citada, el cual fue resultado mediante Resolución 06165 del 31 de marzo de 2017, confirmándose en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

De todo lo expuesto, se concluye que mi representada, adelantó el trámite de incumplimiento en debida forma, respetando el derecho de defensa y debido proceso del aquí demandante, situación que fundamentó la liquidación de contrato, por lo que no hay lugar ningún reconocimiento por parte de mi representada.

### **INEXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE PRUEBA PARA SU CONFIGURACIÓN**

Sobre el desequilibrio económico del contrato el Consejo de Estado ha manifestado, la necesidad de prueba idónea del vínculo entre la situación fáctica alegada y el desajuste o ruptura grave del equilibrio económico del contrato.

Adicionando que: “...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual,





que deben ser asumidos por él o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.

*En esta misma línea de pensamiento, debe tenerse presente que para tener por acreditado el desequilibrio económico debe aparecer la prueba fehaciente de que en virtud del incumplimiento contractual se presentó un resquebrajamiento grave de la ecuación contractual que compromete la ejecución del contrato. Esto es, que las situaciones fácticas configuradoras del incumplimiento tuvieran la virtud de afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser más que calificada de grave.*

*(...) La Sala estima oportuno precisar que la prueba de tal desequilibrio no puede ser meramente retórica. El desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo.*

*Prueba, por lo tanto, de ser el caso, altamente técnica, razonablemente fundada en especiales consideraciones contables, económicas, financieras, que permitan deducir de manera objetiva, cómo las situaciones fácticas alegadas como afectantes del equilibrio contractual, inciden de manera cierta, evidente, clara y material en las estructuras económicas y financieras del negocio en los términos propuestos y pactados.”<sup>4</sup>*

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha establecido que el **equilibrio económico del contrato puede verse alterado por:** “a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado la **diferencia entre la ruptura del equilibrio económico y el incumplimiento del contrato**, argumentando que, “la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato supone la alteración del sinalagma funcional (correlación y

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de julio de 2015, Consejera Ponente Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicación No. 250002326000200000237 02 (42318).

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Consejera Ponente Dr. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, radicación No. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).



*equivalencia en las prestaciones) pactado al inicio de la relación negocial, bien sea por la expresión del poder soberano del Estado, capaz de afectar el vínculo jurídico a través de decisiones con relevancia jurídica, bien por la voluntad de la parte que, dentro de la relación contractual, ostenta posición de supremacía frente a su co-contratante, bien por situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos previsibles en cuanto a su ocurrencia, pero con efectos imprevistos e irresistibles como la variación de precios), por razones no imputables a las partes.*

*En efecto, la fractura del equilibrio económico da lugar al restablecimiento del sinalagma funcional pactado al momento de proponer o contratar, según el caso, mientras que el incumplimiento da derecho, en algunos casos a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos casos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.”<sup>6</sup>*

En tales condiciones, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, en la ruptura del equilibrio económico se debe apreciar de acuerdo con la teoría de la imprevisión o circunstancias imprevisibles, la distribución de las cargas y los riesgos contractuales según el contrato, siendo relevante que la situación imprevista no sea imputable al contratista.

En el presente caso resulta oportuno referir que si bien, el demandante manifiesta que se adeuda porcentaje obras ejecutadas, el mismo corresponde a cantidades de obra que fueron ejecutadas con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución del contrato, el cual tuvo ocurrencia el 25 de junio de 2014, fecha en la que el porcentaje de ejecución correspondía al 30.343%, con fundamento en la reportado por parte de la interventoría, incumpliendo con la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato principal de PLAZO, así como sus modificatorios.

Al examinar el material probatorio aportado por el demandante en el expediente, no se encuentra medio probatorio alguno que tienda a acreditar los hechos que alega en la demanda como causa del referido desequilibrio que altere la ecuación económica del contrato y menos los efectos que aquel supuesto desbalance haya podido tener.

En consecuencia, al ser el desequilibrio contractual una simple manifestación de parte y carecer de pruebas que permita materializar el hecho generador del desequilibrio del negocio, sino también

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicación No. 66000123310012000067700.



configurar, entre otras cosas, sus efectos graves y dañinos, no hay lugar a ningún tipo de reconocimiento al demandante.

### **MALA FE DEL CONTRATISTA**

La buena fe contractual, el cual impone a las partes hacer todo lo que se requiera, incluso más allá del texto específicamente convenido en procura de proteger los intereses propios y los de la contraparte y, en tratándose de la contratación estatal, el interés que atañe a la comunidad en general y al Estado respecto de la celebración y ejecución de negocios jurídicos para el cumplimiento de las finalidades públicas. El Código Civil y el Código de Comercio, en normas que son de recibo en la contratación estatal<sup>7</sup>, indican claramente sobre el particular, respectivamente:

De acuerdo con lo anterior, la buena fe cumple una función integradora del contrato en la medida en que constituye una "causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta, exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes.

Es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado:

*(...) "Negligencia negocial del contratista / PRINCIPIO DE PLANEACIÓN - Aplicable tanto a la actuación del contratista como de la entidad pública. La Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas, esto es, porque no se encuentran acreditadas las circunstancias que dan lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, principalmente, porque no se realizaron las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos alegados como generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad y del principio de buena fe objetiva o contractual, esto es, cuando se suscribieron las adiciones y modificaciones contractuales.*

*Además, porque una buena parte de las situaciones que dieron lugar a las prórrogas son imputables a la contratista y, sin embargo, en cada una de ellas expresamente se acordó que no generarían sobrecostos para la entidad contratante y no cambiarían las condiciones inicialmente pactadas; como también se pactó en las modificaciones que incluyeron mayores cantidades de obra, las cuales resultaron imputables a la contratista, por lo que se constituyeron en un riesgo propio de la actividad que debía ser asumido por ésta última, quien, se insiste, en desarrollo de las reglas que forman parte de la buena fe contractual no puede hoy ir en contra de sus propios actos y acuerdos para pretender*

<sup>7</sup> Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.



*por vía judicial obtener un reconocimiento económico adicional al contenido en el contrato, en desmedro de su co-contratante, sobre situaciones frente a las cuales ni siquiera se observó el deber de información y oportunidad de las reclamaciones. Igualmente, porque las situaciones alegadas como desequilibrantes son consecuencia directa del desconocimiento al principio de planeación que era atribuible no solo a la entidad demandada sino también a la contratista, quien tampoco podría en este escenario obtener un provecho de su propia culpa." (...)<sup>8</sup>*

Es claro que en el caso bajo análisis el demandante incumplió su deber de ejecutar el contrato de buena fe, pues hoy pretenden el reconocimiento de cantidades de obras ejecutadas por fuera del plazo contractual, situación que fue ocasionada en su propia culpa y respecto de lo cual no hace ninguna referencia en el escrito de demandada. Incumplió el demandante con la programación de la obra y luego de transcurrido más de un año solicitó el recibo de dichas obras, aduciendo de manera equivocada que el no recibo de las mismas constituye un incumplimiento de mi representada.

### EXCEPCIÓN GENERICA

El fallador tiene la facultad de declarar de oficio cualquier excepción que encuentre probada en el proceso que nos ocupa. la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen dicha facultad en los siguientes términos:

El artículo 187 de Ley 1437 de 2011, CPACA, dispone:

*(...) "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (...).*

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez sean decretadas de oficio las demás excepciones que se encuentren probadas en el proceso a favor de mi representada.

### VI. PETICIONES PRINCIPALES DE LA DEFENSA

1. Declarar probadas las excepciones alegadas en la contestación de la demanda.
2. En consecuencia, de lo anterior, NEGAR las pretensiones solicitadas por el demandante.
3. Condenar en COSTAS a la parte demandante.

8 SENTENCIA N° 15001-23-33-000-2013-00526-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2017



## VII. PRUEBAS

### **Pronunciamiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante.**

De las pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito solicito al Honorable Magistrado, que en aplicación de los principios de pertinencia, conducencia y oportunidad se nieguen las siguientes:

- Copia de los CDS y/o registros de las audiencias adelantadas dentro del trámite sancionatorio de imposición de cláusula penal, pues el demandante no indica la finalidad de estas, ni tampoco el hecho que pretende probar, así pues, dentro de las que se aportan con la presente contestación se hace entrega de la actuación contenida en los actos administrativos expedidos, así como sus antecedentes.
- Oficiar la procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, para que efectué la corrección del acta de conciliación, pues al momento de la suscripción de esta el demandante debió haber manifestado su inconformidad y solicitado su corrección si esto resultaba procedente. En todo caso, es una prueba que resulta inútil para el caso bajo análisis.
- El dictamen pericial solicitado por la parte demandante, pues dicha solicitud probatoria no tiene indicación alguna de su conducencia y pertinencia y, en todo caso si el Honorable Magistrado, considera prudente su decreto, los honorarios fijados se establezcan a cargo del demandante y adicionalmente se limite el peritaje a verificación de las cantidades de obra ejecutadas durante la vigencia del plazo de ejecución del contrato.

**Se aportan con la presente contestación de la demanda las siguientes:**

### **Documentales**

- Copia del Contrato No. 355 de 2013 y cdp.
- Copia de la adición No. 1, 2 y, 3.
- Copia del acta de liquidación del contrato.
- Copia del acta de inicio del contrato.
- Insumo del contrato.



83

- Copia del informe parcial de interventoría No. 17.
- Copia de la solicitud de citación audiencia del artículo 86 de la 1474 de 2011.
- Oficio No. 2016-IE-062864 de 12 de septiembre de 2016.
- Copia de la Resolución 23758 del 22 de diciembre de 2016.
- Copia de la Resolución 06165 del 31 de marzo de 2017.
- Copia de oficios remitidos por parte de la interventoría contratada para la verificación de la ejecución del contrato.
- Copia del informe final entregado por la interventoría.
- Copia de requerimientos efectuados al contratista.

#### VII. ANEXOS

- Poder original y anexos.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Un Cd, contentivo de la Actuación administrativa adelantada en virtud del contrato No. 04 de 2010.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14. de Bogotá. Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

El suscrito en la ciudad de Barranquilla en la calle 40 No. 44-69 de la ciudad de Barranquilla.

correo electrónico: [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com)

Atentamente,

Del Honorable Magistrado,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar  
T.P. No. 107775 del C. S de la J

29

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

84

Radicación: 13001 23 33 000 2018 00088 00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: EDIFICAR SAS Y CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 020980 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
C.C. 79.953.861 de Bogotá n.e.  
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

  
**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
C.C No 84.104.546  
T.P No 107775 del Consejo Superior de la Judicatura

2018-ER-313785  
DIANA ANGELICA ROBLEDO MONTERO

70

*Jorge Luis Hoyos*



**NOTARIA 14**  
del Círculo de Bogotá

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a: **Interesado**  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**POR: FIANCO DE JUAN GUSTAVO**  
Identificación No. **79953881**  
Y.T.P. **149177 CSJ**

**Bogotá, 26/12/2018 a las 10:56:02 a.m.**

[www.notariaphilinea.com](http://www.notariaphilinea.com)  
**6XT6915535MADFTD**

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

ecckw8z23z22a1d







MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia  
fue comparada con la  
original y es auténtica.  
Fecha: 29 AGO 2018  
Firma: [Firma]

85

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.**

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia fue comparada con el original y es auténtica.  
 Fecha: **29 AGO 2018**  
 Firma: *[Signature]*

*[Signature]*  
**MARIA VICTORIA XINGULÉ GONZÁLEZ**

Proyectó: Mónica Cevallo Valencia - Profesional Contratación  
 Revisó: Estefy Johana Villaverde - Abogada Contratación  
 Revisó: Edgar Saldívar Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano  
 Aprobó: Andrés Vergara Salán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pag: 4/7

86

30



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia  
 fue comparada con la  
 original y es auténtica.  
 Fecha: **20 AGO 2018**  
 Firma: *[Firma]*

87

**ACTA DE POSESIÓN**

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

**PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

*[Firma]*  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

*[Firma]*  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 POSESIONADO

33

MINISTERIO DE EDUCACION  
INFORMACION  
Cada documento que se  
origina en esta oficina  
debe llevar el sello  
de este departamento

88



89

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**015068 28 AGO 2018**



Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, Transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

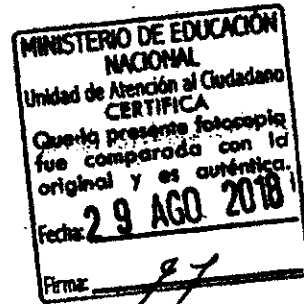
**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe la oficina asesora jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución No. 01148 del 26 de enero del 2016 y la resolución No. 09445 del 9 de mayo del 2017, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,



*[Handwritten Signature]*  
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Peñón  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica



91

Pruebas

37